

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 16 de Enero de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano..

NUMERO 6508.

Enero 16 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que las jefaturas de Hacienda remitan una noticia de las operaciones de nacionalizacion que practiquen y hayan practicado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª.—Mesa 3ª.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República, en su supremo acuerdo del día 11, se prevenga por circular á las jefaturas de Hacienda, que remitan un tanto de la liquidacion que formaren en cada operacion definitiva sobre bienes nacionalizados; y que respecto de las operaciones practicadas desde que se publicaron las leyes de Reforma, remitan estados por semestres de dichas operaciones, en los que deberán constar el capital ó finca respectiva, el nombre del que la adquirió y el precio, especificando la parte que haya sido admitida en créditos, con expresion de la corporacion ó obra pía que antes haya administrado el objeto enajenado.

Asimismo manda, se lleve por el encargado del archivo de la seccion 7ª de este ministerio, un libro en que se trasladarán las noticias de las jefaturas, por estados, asentándose en el lugar respectivo las operaciones que la misma seccion practique, y las que constan verificadas desde la publicacion de las leyes de Reforma, á fin de que el libro expresado contenga el resumen general de la desamortizacion y

nacionalizacion de bienes llamados ántes de manos muertas; y que se remita la presente en pliego certificado para arreglar el recibo en el expediente, y poder hacer los recuerdos oportunos.

Lo que comunico á vd. para que le dé el debido cumplimiento, en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, 16 de Enero de 1869.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....

NUMERO 6509.

Enero 18 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que no se amorticen títulos de la deuda pública sin su previa liquidacion y reconocimiento.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—La ley de 19 de Noviembre de 1867, dispone la manera con que debe verificarse el reconocimiento y liquidacion de la deuda pública. Ha llegado á noticia de este ministerio, que en algunas oficinas federales se han pagado algunas veces títulos de la deuda pública de los que comprende la misma ley, que no han sido reconocidos ni liquidados con arreglo á ella. Deseando evitar estas irregularidades, se recomienda á esa tesorería, que cuide empeñosamente del cumplimiento estricto de la ley á este respecto, y que si lo que no es de esperarse, alguna vez recibiere por equivocacion ó otro motivo orden de pago en favor de algun crédito que no haya sido reconocido y liquidado conforme á aquella ley, ántes de darle cumplimiento exija á los interesados que cumplan con las disposiciones de la misma ley y sus concordantes.

Independencia y Libertad. México, 18 de Enero de 1869.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.

NUMERO 6510.

Enero 18 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Resolucion para que no se cobre el 25 por ciento adicional sobre derechos de amonedacion y apartado.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—En respuesta al oficio de vd. núm. 694, fecha 4 del corriente mes, relativo al cobro del 25 por ciento adicional, sobre los derechos de amonedacion, le remito copia de la circular de 10 de Agosto último, y de las que ella cita, en las cuales encontrará vd. resuelto el caso que consulta.

Independencia y Libertad. México, 18 de Enero de 1869.—(Firmado).—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Durango.

NUMERO 6511.

Enero 20 de 1869.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—Manda que se compongan los caminos carreteros, dejando para más adelante las obras de perfeccionamiento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Como lo más urgente por ahora para el comercio y la agricultura de la República, es tener vías de comunicacion, aun cuando éstas no sean perfectas desde luego, el ciudadano presidente se ha servido acordar recomiende á vd. que dedique su aten-

* Seccion 3ª.—Circular.—Habiéndose observado que algunas jefaturas de Hacienda, quizá por razon de las circunstancias de la guerra pasada, no tienen conocimiento de la resolucion dictada en 7 de Febrero de 1862, el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar que se envíe á vd., como lo hago, copia de la referida disposicion, para los efectos que correspondan.

Independencia y Libertad. México, Agosto 10 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....

Seccion 3ª.—Como resultado del oficio de vd. fecha 24 del mes próximo pasado, relativo al cobro del 25 por ciento que establece la contribucion federal sobre los derechos de amonedacion y apartado, acompaño á vd. co-

cion y la mayor parte de los fondos que le están consignados, á dejar practicable para carruajes, cuanto ántes sea posible, el camino cuya apertura se ha encomendado á vd., aun cuando el tránsito no sea de pronto enteramente fácil, y dejando para más adelante la construccion de calzadas y demás obras de perfeccionamiento.

En consecuencia, se ocupará vd. de preferencia, del trazado, apertura y construccion de la vía carretera en las partes en donde ántes no ha existido ó ha sido solo de herradura, dándole las pendientes convenientes para que puedan transitarla los carruajes, pero sin construir por ahora calzadas ni más obras de arte que los puentes, muros de sostenimiento y alcantarillas absolutamente indispensables para la conservacion de los trabajos ejecutados y para el uso mismo de la carretera.

En los tramos ya construidos, así como en los que deban trazarse en terreno horizontal ó poco accidentado, solo ejecutará vd. los trabajos necesarios para arreglar los desagües de la carretera, destinando una ó dos cuadrillas, segun los fondos de que disponga esa direccion, para ir haciendo en estos tramos las obras necesarias para su perfeccionamiento.

Las disposiciones anteriores no solo llevan por objeto satisfacer las necesidades del comercio y de la agricultura, sino llenar las patrióticas miras que el congreso

de la circular de esta secretaría, que deroga la anterior que impuso el 25 por ciento ántes citado á los derechos referidos, debiendo advertirle que sobre cualquiera otro derecho que pague la plata, debe cobrarse la contribucion federal.

Independencia y Reforma. México, Febrero 7 de 1862.—*Gonzalez*.—Ciudadano interventor de la casa de moneda de Durango.

Seccion 3ª.—El ciudadano presidente se ha servido derogar la circular de este ministerio fecha 3 del corriente, en la que se previno el cobro de la contribucion federal sobre lo que se paga por amonedacion y apartado.

Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1862.—*Gonzalez*.—Ciudadano interventor de la casa de moneda de.....

de la Union ha tenido al ocuparse con tanto empeño y preferencia de decretar la construccion de obras materiales de tanta importancia, miras que el ciudadano presidente desea secundar eficazmente, y por lo que se encarga á vd. el puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones. Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Balcárcel*.

NUMERO 6512.

Enero 20 de 1869.—*Ministerio de Guerra.*—Circular.—Manda que los pagadores no hagan gastos sin autorizacion del ministerio.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Circular.—En suprema orden de 8 del actual me dice el ciudadano ministro de la Guerra, lo que sigue:

"Sirvase vd. mandar circular á los pagadores de los cuerpos del ejército, una disposicion en la que se les recuerde el cumplimiento de sus deberes, respecto á los pagos que se verifican, de algunos gastos no autorizados previamente por este ministerio, faltando indebidamente á las prevenciones de los artículos 57 y 58 del reglamento vigente, y para que en lo sucesivo no se cometan las irregularidades que á cada paso se están reprimiendo por este de mi cargo, pues en caso que el jefe del cuerpo sea el culpable, se hará efectiva la responsabilidad que le resulte."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

NUMERO 6513.

Enero 20 de 1869.—*Ministerio de Guerra.*—Manda instalar las juntas de honor de los cuerpos del ejército.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Estando dispuesto por el artículo 1º del decreto de 28 de Diciembre de 1838, que en el mes de Diciembre de cada año se nombren las juntas de honor de los cuerpos, y siendo de tanta importancia para la moralidad del ejército el cumplimiento del citado decreto, procederá vd. inmediatamente á instalar la de su mando, con total arreglo á lo prevenido en él, y remitiendo la acta respectiva á esta secretaría por duplicado; en el concepto de que será de su más estrecha responsabilidad la falta de cumplimiento á esta circular.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mija*.

NUMERO 6514.

Enero 20 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—Da reglas para la formacion de expedientes sobre créditos que se presenten en los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Habiendo prevenido el art. 2º de la ley de 28 de Setiembre último, que las reclamaciones existentes en los Estados, podrán presentarse á los jefes de Hacienda respectivos, quienes instruirán los expedientes y los remitirán á las secciones liquidatarias para los efectos de la ley, se hace preciso fijar á dichos empleados las reglas que deben observar para la instruccion que se les ha encargado; y á fin de que la remision de los expedientes por su conducto, redunde positivamente en beneficio de los interesados, para evitarles trastornos y dificultades en la se-

cuela de aquellos y en la legalizacion de sus créditos, ha dispuesto el ciudadano presidente de la República, que comunique á vd. las siguientes instrucciones, para que se sujete á ellas en la formacion de los expedientes que remita:

1ª Conforme á los artículos 5º y 6º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, los interesados deben presentar los comprobantes de sus reclamaciones en la forma que sigue:

Una factura, por duplicado, de los documentos de que se ponga un expediente, expresando su contenido y con numeracion de fojas.

Una cuenta, en el papel sellado correspondiente, donde consten todas y cada una de las partidas que constituyan la reclamacion, citando los documentos que la comprueben.

En seguida, los justificantes, ordenadamente colocados, segun las partidas de la referida cuenta.

Se acompañará igualmente un certificado de la autoridad política del lugar de la residencia actual de los interesados, en que se exprese que consta á dicha autoridad que aquellos no están comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, por ninguno de los motivos clasificados en ella, como se previno en las diferentes disposiciones emanadas de esta secretaría el 24 de Abril, 1º de Mayo y 16 de Octubre del año próximo pasado.

Los jefes de Hacienda pondrán un recibo de una de las facturas y la entregarán al interesado, para que les quede la constancia de haber presentado sus documentos, y éstos los devolverán cuando haya terminado la liquidacion del crédito.

2ª Una vez ordenado el expediente, como se acaba de expresar, los jefes de Hacienda emitirán el informe que consideren conveniente acerca de la validez de los comprobantes que se acompañen, consultando para ello su archivo, ó procurándose antecedentes de las oficinas y autoridades que estimen necesario, y remitiéndole á la

seccion liquidataria que corresponda, segun la consigna que les dió la ley de 20 de Agosto de 1867, pudiendo enviar los expedientes bajo pliego certificado, para la debida seguridad.

3ª Conforme á la fraccion 1ª del artículo 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, las jefaturas de Hacienda de los Estados enviarán, siempre que se les pidan, todas las noticias, informes y documentos que la contaduría mayor ó las secciones liquidatarias necesiten para obtener la claridad y precision tan necesarias para la glosa, exámen y liquidacion de los créditos, recurriendo á los gobernadores de los mismos ó á quienes se estime conveniente, cuando carezcan de los antecedentes respectivos.

4ª Liquidado y reconocido algun crédito de los enviados por las jefaturas de Hacienda, se les avisará por su conducto á los interesados, para que designen á la persona que ha de recibir el bono, á fin de que conste la firma correspondiente en el tapon del libro de certificados que lleva cada una de las secciones liquidatarias.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—(Firmado).—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 6515.

Enero 20 de 1869.—*Ministerio de Justicia.*—Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo.

Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPITULO I.

Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.

Art. 1. Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

2. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

3. Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

4. El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

Si ésta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fun-

dase en la fraccion II, designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

5. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre éste punto al promotor fiscal, que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension, á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

6. Podrá dictar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo I de esta ley.

Su resolucion sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

7. Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

Amparo en negocios judiciales.

8. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

CAPITULO III.

Sustanciacion del recurso.

9. Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que

inmediatamente ejecutarse ó tratarse de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

14. Si alguna de las partes no presen-

tare su alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO IV.

Sentencia en última instancia y su ejecucion.

15. La Suprema Corte, dentro de diez dias de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15 dias contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

Mandarà al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del art. 14 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion.

18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecucion.

19. El juez de distrito hará saber sin

demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Unión, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliera del todo, si el caso lo permite, dentro de seis días, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Unión, que cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución federal.

21. Si no obstante la notificación hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato executor del acto; ó si no hubiere jurisdicción sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitución, dará cuenta al congreso federal.

22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitución.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en

todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres, podrán usar de papel común para los ocurso y actuaciones.

30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

Sala de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, públque

y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Enero de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6516.

Enero 20 de 1869.—*Ministerio de Justicia*.—*Decreto del congreso estableciendo jurados militares*.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Los delitos militares que conforme á la legislacion vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.

2. Para la formacion de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, ó retirados que se hallen en el lugar donde se instruya la cau-

sa. Los insaculados, cuando ménos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar más inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.

3. En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusacion ántes de procederse al sorteo.

4. Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho, serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

Transitorios.

Art. 1. Las causas pendientes en la actualidad, de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

2. El Ejecutivo, dentro de treinta días, reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.

Salon de sesiones del congreso de la Unión. México, Enero 19 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, públque, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Enero de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6517.

Enero 22 de 1869.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso aumentando la policia rural y poniéndola á la órden del Ministerio de Gobernacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 5ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. La partida de \$ 433,260 señalada en la ley de presupuesto de egresos de 30 de Mayo último, para cuatro cuerpos de policia rural, se amplía hasta la suma de \$ 500,000 por el tiempo que falta hasta la conclusion del presente año económico.

2. La fuerza de seguridad rural dependerá del Ministerio de Gobernacion y no se podrá distraer de su objeto.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 21 de 1869.—José Eligio Muñoz, diputado vicepresidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Enero de 1869.—Benito Juarez.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 22 de Enero de 1869.—Iglesias.—Ciudadano...

NUMERO 6518.

Enero 22 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Manda cancelar una escritura de nacionalizacion mediante fianza.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª.—Mesa 4ª.—Habiendo solicitado Dª Manuela Otal de Arzac la cancelacion de la escritura relativa al reconocimiento del capital de mil quinientos pesos (\$ 1,500), sobre unos terrenos conocidos con el nombre de Tlaxtilolco, sitios en Popotla, á favor de la cofradía del Santísimo del mismo pueblo, y notándose que faltan varios pagarés que no han sido presentados para su cobro, el ciudadano ministro de Hacienda se ha servido acordar lo siguiente:

“Enero 21 de 1869.—Teniendo en consideracion: primero, que es conveniente á la facilidad de las transacciones y enajenacion de fincas, que éstas no permanezcan indefinidamente afectas á la satisfaccion de pagarés que con fundamento pueden conceptuarse extraviado; segundo, que la cantidad que en el presente caso se versa es pequeña, pues los pagarés que faltan tienen el valor total de trescientos pesos; tercero, que ya ha ofrecido fianza por ellos el interesado; y cuarto, que haciéndose un llamamiento público á los tenedores de dichos pagarés para que sean desde luego cubiertos, puede averiguarse si realmente existen; publíquese por el *Diario Oficial* el aviso correspondiente, para que se presenten en la seccion 7ª dentro de quince dias los que sean poseedores de los pagarés, apercibidos de que si no lo verifican, se procederá á cancelar la escritura, admitiéndose la fianza propuesta, que durará un año, sin perjuicio de la obligacion personal del deudor, que solo se extinguirá conforme á derecho.—(Una rúbrica del ciudadano ministro de Hacienda).”

Lo que de órden superior se hace saber al público, con el objeto de que los poseedores de tales documentos los presenten para que sean pagados.

Independencia y Libertad. México, Enero 22 de 1869.—Nicolás Pizarro, oficial primero.

NUMERO 6519.

Enero 22 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Pide datos sobre el estado de las obras públicas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Siendo urgente poseer los datos necesarios para que se pueda formar un juicio exacto de los trabajos de esta secretaría en el ramo de obras públicas, comenzará vd. desde luego los preparatorios en la parte que le está encomendada, sujetándose á las instrucciones siguientes:

1ª El plano exacto del camino á escala de $\frac{1}{100000}$, abrazando una zona de cinco kilómetros á cada lado, ó más si fuere conveniente indicar la forma general del terreno á otras vías importantes que afluayan á la principal.

2ª El perfil general del camino con sus distancias horizontales á la misma escala y las verticales á $\frac{1}{10000}$ cuando ménos.

3ª Perfiles parciales de los tramos que deban detallarse con más particularidad, eligiendo para las distancias horizontales y verticales las relaciones de escalas que convengan, segun la configuracion del terreno.

4ª El cálculo del movimiento de tierras que sea necesario hacer para que las pendientes no excedan de los límites fijados por la ciencia.

5ª El presupuesto de lo que importará la reparacion del camino en el concepto antes expresado.

6ª El presupuesto de la simple reparacion del camino actual, sin variar su trazo ó pendientes.

7ª El proyecto y presupuesto de las reparaciones que deban hacerse á los puentes existentes.

8ª El proyecto y presupuesto de los puentes nuevos que convenga construir para expeditar las vías principales.

Todos estos trabajos deberán remitirse á esta secretaría, á más tardar, para fines del mes de Mayo del corriente año, acompañándolos de memorias redactadas en términos claros y concisos, que tengan los puntos siguientes:

1º Conveniencia de conservar el camino como se encuentra respecto de su direccion, ó de variarlo teniendo en consideracion la naturaleza del terreno, la importancia de las poblaciones y fincas rústicas que atraviesa en uno y otro caso, su comercio, ventajas para los viajeros, y economía en la conservacion del camino.

2º Descripcion del terreno que atraviesa el camino, su formacion, y materiales que se pueden emplear para la construccion, tanto del camino como de sus obras de arte, expresando las ventajas que puedan resultar de su empleo.

3º Número de trabajadores y medios de acarreo que pueden encontrarse en las poblaciones y fincas rústicas inmediatas al camino.

4º Relacion exacta de los trabajos ejecutados desde 1º de Febrero del año próximo pasado, manifestando su clase, importancias y ventajas que hayan producido para el tráfico.

5º Noticia del número de peones que se hayan empleado en los trabajos hasta fin de Mayo del presente año; medios de acarreo que se hayan usado y precio medio de la utilidad de cada clase de obra.

6º Relacion de las obras de arte que existen en el camino, con expresion de su importancia, clase y objeto.

7º Una relacion de las poblaciones y fincas rústicas que se encuentren sobre la vía ó sus inmediaciones, expresando su importancia agrícola, fabril ó minera.

Recomiendo á vd. la exactitud en el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Independencia y Libertad. México, 22